

La Unión, Sucre, diciembre 13 de 2023.

Informe Secretarial: Informo al señor Juez que nos correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el N° 704004089001-2023-00096-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **PADY LUZ VILLADIEGO RIVERA**, Sírvase proveer.

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 704004089001-2023-00096-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: PADY LUZ VILLADIEGO RIVERA

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, quien actúa como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del ciudadano PADY LUZ VILLADIEGO RIVERA.-

II. CONSIDERACIONES

Reseña el artículo 422 del C.G.P que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayas del suscrito).

De otra parte tenemos que del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea clara –

expresa – y – exigible, con lo cual, a falta de uno de estos presupuestos, la obligación deviene en inexistente, pudiéndose en consecuencia aplicar el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, respecto de los elementos esenciales del título.-

De la revisión hecha a la demanda y del documento que la acompaña, como instrumento de recaudo por vía judicial se desprende la existencia de un título ejecutivo que reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P, por contener este una obligación clara, expresa y exigible, así:

1. Un pagaré numerado bajo el consecutivo 063306100007806 con fecha de creación 14 de enero de 2022 y vencimiento 06 de octubre de 2023, girado a favor del BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800037800-8 por valor de \$14.998.134.00 como saldo insoluto – capital, \$2.774.363 como intereses corrientes, \$97.867 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$118.802 por otros conceptos.

El título valor de recaudo judicial es un pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida de que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento.-

Finalmente indicar frente a este caso concreto que revisado el título base de recaudo judicial adosado al libelo ejecutorio, se pudo verificar por parte de esta agencia judicial que prima facie cumple con los presupuestos normados en el artículo 710 y s.s del Código de Comercio razón por la cual se tendrán como tal por este despacho.-

Superado lo anterior, frente al punto exacto de derecho que motiva la atención de la judicatura huelga aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe librar mandamiento de pago cuando se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“tiene competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considere deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de consignación que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo”*.

En el caso *sub lite*, es posible librar mandamiento de pago, pues los documentos aportados como objeto de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por ser los mismos **documentos idóneos** que sirven de fundamento para la ejecución de dicha obligación, teniendo en cuenta además como factor de competencia, el domicilio de demandado y la cuantía de la pretensión ejecutiva.-

En este orden de ideas, el Despacho librara los respectivos mandamientos de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda y LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037800-8, contra PADY LUZ VILLADIEGO RIVERA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.524.002 por las obligaciones contenidas en los siguientes:

- PAGARÉ N° 063306100007806
- a. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$14.998.134.00) como capital,

- b. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.774.363), por concepto de interés corrientes los cuales van desde el 14 de enero de 2022 al 06 de octubre de 2023,
- c. Por concepto de intereses moratorios desde el 07 de octubre de 2023 hasta que se cubra el total de la obligación, a la tasa de interés moratorio máxima permitida, y
- d. CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$118.802) por otros conceptos.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese a la parte demandada, pagar a favor de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, las sumas dinerarias destacadas en el numeral anterior, desde el momento se hizo exigible la obligación hasta el momento que se satisfaga el pago, más las costas y agencias en derecho que se generen es este proceso.

TERCERO: En la forma indicada en el artículo 291 del C.P.G o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para que presenten las excepciones que pretendan hacer valer.

CUARTO: Téngase al doctor REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.126.339 y portador de la T. P. No. 56.448 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez